REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º 314

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350292017-00426-02
EJECUTANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS
EJECUTADO:	RAFAEL EDUARDO MONCADA BOHORQUEZ
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Fiduciaria la Previsora S.A. en contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por dicha entidad en contra del señor Rafael Eduardo Moncada Bohórquez.

I. ANTECEDENTES

La Fiduciaria la Previsora S.A., a través de apoderada, solicitó mediante memorial que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Rafael Eduardo Moncada Bohórquez por los valores que resulten de la condena en costas impuesta en la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de octubre de 2021. (fls. 576-578)

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 11 de agosto de 2022, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, rechazó la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante por falta de competencia y ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Bogo

Como sustento de la decisión, el *a quo* sostuvo que de la lectura armónica de los artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A. se lograba extraer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, razón por la que las condenas que no recaigan sobre entidades públicas escapan del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia, estimo que corresponde conocer de la presente ejecución a la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta que según la Ley 270 de 1996 es quien tiene la competencia para conocer de los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción.

Resaltó que en similar sentido lo sostuvo la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto de 27 de octubre de 2021 y que por lo tanto, la ejecución por la condena en costas recae sobre la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Por lo anterior, rechazó de plano la demanda y ordenó remitir la demanda y sus anexos a los jueces civiles municipales de Bogotá. (fls. 589-590)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante, a través de memorial radicado el 18 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión.

Como sustento de su inconformidad, señaló que la competencia para conocer de la solicitud de ejecución le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo agregó que las Secciones Segunda y Tercera del H. Consejo de Estado en providencias de unificación de 25 de julio de 2017 y 15 de octubre de 2019 precisaron que el factor que determina la competencia en materia de ejecutivos es el de conexidad, esto es, que conoce de la ejecución el juez que conoció el proceso ordinario

Por lo anterior, consideró que debió proferirse auto que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Rafael Eduardo Moncada Bohórquez y no rechazarse la demanda por falta de competencia. (fls. 592-596)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió no reponer el auto de 29 de septiembre de 2022 -insistiendo en que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos solo cuando se persiga la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública- y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del C. P. A. C. A. (fls. 64-65)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 243 del C. P. A. C. A.[1] según el cual, el auto que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

[1] **Artículo 243. *Apelación*.** "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo…"

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.[2], según el cual las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen la demanda o nieguen el mandamiento de pago son competencia de la Sala de Decisión.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el *sub judice* correspondía al juzgado de primera instancia avocar conocimiento y disponer la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la Fiduciaria la Previsora S. A. o rechazar la demanda ejecutiva por falta de competencia.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. El proceso ejecutivo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 del C. P. A. C. A. la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los siguientes procesos:

> "…6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades…

En concordancia dispone el artículo 291 de esta misma codificación frente a los títulos ejecutivos:

> **Artículo 297. *Título Ejecutivo.*** "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
>
> 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible…"

En ese orden y frente a la interpretación de estas disposiciones señaló la H. Corte Constitucional en auto 857 de 27 de octubre de 2021[3]:

> 25. La Sala Plena constata que en el presente caso se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y otra de la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín).

[2] **Artículo 125. *De la expedición de providencias.*** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…)
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (…)
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
[3] C. Const. Auto 857, oct. 27/2021, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

> 26. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. **Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996** en concordancia con el artículo 422 del CGP."

No obstante, con posterioridad (esto es, mediante Auto 008 de 2022) la Corte Constitucional precisó frente a la competencia para conocer de solicitudes de ejecución que se elevan ante el mismo juez de conocimiento lo siguiente[4]:

> **"**7. La Sala Plena de la Corte, mediante **Auto 857 de 2021**, sostuvo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104.6 y 297 del CPACA, conoce de los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas a una entidad pública por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
>
> 8. Teniendo en cuenta lo anterior, fijó como regla de decisión que "*corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso*".
>
> 9. En esa medida, **es claro que cuando se trate de un proceso ejecutivo independiente del proceso de conocimiento en el que se ordenó la condena, se aplicará la mencionada regla de decisión.** En particular, la regla general de competencia fijada en el auto en mención exige dos condiciones **concurrentes** para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del proceso ejecutivo dirigido a lograr el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial: (i) que esta se haya proferido por la jurisdicción en mención; y (ii) que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública. De ahí que, por regla general, en los procesos ejecutivos iniciados de forma independiente, en los que se pretenda el pago de una condena en contra de un particular, aunque la providencia sea emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se cumple la segunda condición y, por lo tanto, el asunto deberá ser conocido por la jurisdicción ordinaria.
>
> **Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de la solicitud de ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas por esa jurisdicción, dentro del mismo proceso en el que fueron dictadas**
>
> 10. Ahora bien, además de la regla general descrita en el acápite anterior y definida en el **Auto 857 de 2021**, la Sala considera necesario destacar que, en relación con la ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto,

[4] C. Const. Auto 008, ene.19/2022, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena, tal y como lo sostuvo esta Corporación en **Sentencia T-111 de 2018**. En este fallo, indicó:

"Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso ***previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.***

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso*."* (negrillas fuera del texto original)

11. El artículo 298 del CPACA, en su **redacción original** y en los términos en los que actualmente se encuentra vigente, estableció el procedimiento para la ejecución de providencias judiciales así: *"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,* ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento****."* (negrillas fuera del texto original).

12. El artículo 306 del CPACA prevé la remisión al CGP en cuanto a los aspectos no regulados en dicha normativa, como ocurre en el presente caso. Por su parte el artículo 306 del CGP, establece que:

(…)

13. Ahora bien, la Corte precisa que el artículo 298 del CPACA fue reformado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, de manera más explícita, el trámite que se debe imprimir a la solicitud de ejecución de providencias judiciales y remite, en forma expresa, al CGP. Se hace esta precisión a título ilustrativo, por cuanto esa modificación normativa no es aplicable al presente caso. En efecto, esta Corporación mediante **Auto 837 de 2021** indicó que la determinación de las reglas de competencia se adelanta con base en las normas vigentes en el momento de presentación de la demanda.

14. A partir de los fundamentos normativos que evidencian la distinción entre el proceso ejecutivo y la solicitud de ejecución que se formula en el marco del mismo proceso en el que se profiere la sentencia condenatoria, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en **Sentencia del 19 de marzo de 2020**, explicó:

"Los Artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; ***(iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado*** *y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia.*" (Negrillas fuera del texto original).

(…)

15. En el mismo sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, indicó que existe un procedimiento legal que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia constitutiva de título ejecutivo, previsto en el artículo 298 del CPACA, el cual no es asimilable a un proceso ejecutivo puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva.

16. De manera que, **tal y como lo advierte el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión del CPACA, y su desarrollo jurisprudencial, es procedente la ejecución a continuación del proceso de conocimiento declarativo y condenatorio, en el que no existe demanda ejecutiva separada o independiente. Por el contrario, se trata de una solicitud que hace quien pretende el cobro de la condena, para que la providencia se cumpla dentro del mismo proceso. Por esta razón, es el mismo juez de conocimiento, esto es, aquel que profirió la sentencia condenatoria, el competente para conocer de esa solicitud de ejecución sin que se prevean restricciones fundadas en la naturaleza del demandado, el cual tuvo la condición de parte dentro del proceso en el que se emitió la condena.**

17. Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento."

3.2. El mandamiento ejecutivo

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) establece:

> **Artículo 298.** Modificado por el art. 80, Ley 2080 de 2021. <*El nuevo texto es el siguiente*> ***Procedimiento.*** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.
>
> Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.
>
> Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.
>
> **Parágrafo.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016[5], señaló que al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

[5] Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14).

> "En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley[6].
>
> Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso".

Ahora bien, en los eventos en que el juez considera que carece de competencia, dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.:

> **Artículo 168.** ***Falta de jurisdicción o de competencia.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por su parte el artículo 90 del C.G.P. dispone:

> **Artículo 90.** ***Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*****.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
>
> El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

4. Caso concreto

La Fiduciaria la Previsora S.A., solicitó, mediante memorial dirigido al Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Rafael Eduardo Moncada Bohórquez, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 8 de octubre de 2021.

El juzgado de primera instancia, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, señalando como fundamento que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, postura que sustentó en el auto proferido por la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2021.

[6] Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Inconforme, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el cual sustentó en que la competencia para conocer del presente proceso corresponde al a quo en atención a que en autos de unificación el H. Consejo de Estado ha señalado que la competencia en la ejecución corresponde al juez que conoció el proceso en primera instancia.

Así las cosas y para resolver, verifica la Sala que el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá negó a través de la sentencia de 19 de febrero de 2021, las pretensiones de la demanda interpuesta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Rafael Eduardo Moncada Bohórquez en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduciaria la Previsora S.A. (como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad- DAS y su Fondo Rotatorio) y el Archivo General de la Nación.

En dicha providencia no se impuso condena en costas.

Por su parte esta Corporación, mediante sentencia de 8 de octubre de 2021, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de $200.000.

La Fiduciaria la Previsora S.A., por medio de memorial de 30 de noviembre de 2022, solicitó que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor que resulte de la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho, previa aprobación mediante providencia.

Posteriormente, el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, profirió auto de 20 de enero de 2022, a través del cual aprobó la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado, en cuantía de $215.000.

En esa medida y frente a la argumentación del a quo sobre su falta de competencia para conocer del presente proceso, vale la pena destacar que, tal y como se vio en el marco normativo, para determinar la competencia para conocer de la solicitud de ejecución frente a las costas y agencias en derecho impuestas en una sentencia proferida por esta jurisdicción, la Corte Constitucional ha señalado en el Auto 008 de 2022 que debe distinguirse cuando el proceso para la ejecución de la condena en costas impuesta a un particular en una providencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se realiza en forma independiente del proceso de conocimiento y cuando se presenta solicitud de ejecución en el marco del mismo proceso, pues solo en el primero de los casos la competencia recaerá en la jurisdicción ordinaria.

Luego entonces, y como quiera que la solicitud de ejecución se presentó a través de memorial dirigido al juez que conoció del proceso ordinario por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A. (quien fue demandada dentro de dicho medio de control) y en contra del señor Rafael Eduardo Moncada Bohórquez (quien fungió como demandante en el pluricitado proceso) se colige con facilidad, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, que la competencia recae en esta jurisdicción y especialmente, en el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, quien conoció en primera instancia el proceso ordinario del que se deriva la solicitud de ejecución.

Corolario de lo anterior, se revocará la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia y en su lugar, se ordena al juez ejecutor verificar la concurrencia de los presupuestos sustanciales y formales del título con el fin de determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A. en contra del señor Rafael Eduardo Moncada Bohórquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se ordena al juez ejecutor, verificar la concurrencia de los presupuestos sustanciales y formales del título con el fin de determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Ausente con permiso
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 312

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-028-2020-00322-01
DEMANDANTE	ADRIANA GUTIÉRREZ SEFERINO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
TEMA	CONTRATO REALIDAD
DECISIÓN	CORRIGE NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, mediante el cual se modificó el fallo de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia el 26 de mayo de 2023, mediante la cual modificó el fallo proferido el 21 de octubre del 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá. En consecuencia, ordenó lo siguiente:

> **“ PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:
>
> **(…)**
>
> **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** antes **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.,** a calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por la señora **ADRIANA GUTIÉRREZ SEFERINO** y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente. Tales sumas deberán indexarse y actualizadas.”

2. SOLICITUD DE CORRECCIÓN

A través de correo electrónico de 7 de junio de 2023, el apoderado de la demandante solicitó que, en virtud del artículo 286 del CGP, se corrija el nombre de la entidad demandada en la parte final del numeral primero de la resolutiva de la sentencia de segunda instancia que modificó el numeral tercero de la sentencia impugnada, puesto que se señaló como entidad demandada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., cuando es SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., antes HOSPITAL CENTRAL ORIENTE II NIVEL E.S.E.

3. CONSIDERACIONES

En relación con la corrección de errores, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica:

> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**."**

Atendiendo la norma transcrita, la corrección procede en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y por cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutiva, como lo sostenido la jurisprudencia. En cuanto a la oportunidad, conviene acotar que la corrección puede efectuarse en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, se advierte que la solicitud de corrección elevada por la parte actora está llamada a prosperar, puesto que en efecto por error involuntario en la parte final del numeral primero de la resolutiva de la sentencia de segunda instancia se registró como entidad demandada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., cuando es SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., antes HOSPITAL CENTRAL ORIENTE II NIVEL E.S.E.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó dentro del término legal previsto para ello, la corrección del nombre de la entidad demandada en la parte final del numeral primero de la resolutiva de la sentencia proferida por esta Corporación se procederá a efectuar la corrección en el sentido de precisar que, la entidad condenada es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., antes HOSPITAL CENTRAL ORIENTE II NIVEL E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el nombre de la entidad demandada en el último párrafo del numeral primero de la sentencia de segunda instancia de 26 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

> **“ PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:
>
> > **“ (…)**
> >
> > **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.,** antes **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E..** a calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por la señora **ADRIANA GUTIÉRREZ SEFERINO** y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, debiendo para ello cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente. Tales sumas deberán indexarse y actualizadas.”

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a las partes –Art. 30 del Decreto 2591 de 1991-, entregándoles copia íntegra de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el curso del proceso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Ausente con Permiso)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 289

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335025-**2022-00025-**01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARTHA VARGAS
TEMAS:	LESIVIDAD RELIQUIDACIÓN PENSION
DECISIÓN:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Colpensiones presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Martha Vargas para que se declarara la nulidad parcial de la Resolución N° SUB 249807 de 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve una petición de reliquidación de pensión de vejez y se advirtió que se dejó de incluir algunos ciclos de cotización al momento de establecer el IBL.

2. El Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto declaró la nulidad parcial del acto, pero no ordenó la devolución de las diferencias a que hubiera lugar entre el monto de la pensión que viene cancelando y la que debió cancelarse, al no acreditarse la mala fe de la señora Martha Vargas al momento de percibir la pensión liquidada de manera equivocada.

3. Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación para que se revocara parcialmente el fallo de primera instancia y se ordenara la devolución de las diferencias.

4. A través de sentencia de 12 de mayo de 2023 esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia en su integridad, en virtud de la presunción de buena fe de la cual están revestidos los dineros percibidos por la señora Martha Vargas.

5. La sentencia de 12 de mayo de 2023 fue notificada el 24 del mismo mes y año.

6. La parte actora presentó solicitud de aclaración de la sentencia el 25 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

> "(…)
> Conforme con la norma precitada el suscrito de la manera más respetuosa posible, acude ante este despacho con el fin de solicitar aclaración de la providencia adiada el 12 de mayo del año en curso, en el sentido que esta legislatura ilustre al recurrente sobre lo ordenado en el ordinal primero de la parte resolutiva de la Sentencia cuestionada cuando; "...CONFIRMAR la sentencia la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ..., en ese orden de ideas, aclarar ese ordinal teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia no negó las pretensiones de la demanda (…)"

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación, así:

> "**Artículo 285.** Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.**
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
>
> **Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella**.**
>
> **Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo las normas transcritas, **(i)** la **aclaración** procede cuando existen conceptos o frases que generan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en esta, **(ii)** la **corrección** en los eventos en los cuales se incurre en error puramente aritmético y por cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutiva y **(iii)** la **adición** en aquellos casos en los cuales el fallador de instancia omite resolver un punto que debe ser objeto de pronunciamiento.

De acuerdo con las razones de procedencia de la aclaración y los antecedentes que rodean el caso concreto, se advierte que lo solicitado corresponde más a una corrección de la sentencia de 12 de mayo de 2023, toda vez que, en el ordinal primero de la parte resolutiva se consignó:

> "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que **negó** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
> (…)"

Cuando lo correcto era indicar:

> "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
> (…)"

Así las cosas, se accederá a lo solicitado y corregirá la parte resolutiva de la sentencia de 12 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E"

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el **ORDINAL PRIMERO** de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia el 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia, el cual quedará así:

> "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
> (…)"

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección se remitirá el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones y constancias secretariales conducentes.

Providencia discutida y aprobada en sesión de sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Ausente con Permiso
Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 315

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350122022-00145-01
EJECUTANTE:	CLARA LUCÍA RESTREPO NAVAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Decide la sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Clara Lucía Restrepo Navas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. ANTECEDENTES

La señora Clara Lucía Restrepo Navas interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos[1]:

> "1.- Solicito del señor Juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de mi poderdante y contra la ejecutada para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha del 15 de marzo de 2019, por las siguientes sumas de dinero:
>
> a.-) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO (sic) PESOS M/cte $13.249.818,oo.
>
> b.-) Por los intereses moratorios causados con ocasión del no pago oportuno de la suma adeudada.

[1] SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2, p. 3.

2.- Se ordene a la demandada ajustar a derecho el monto de los descuentos por nuevos factores salariales incorporados, absteniéndose de aplicar la fórmula sugerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.- Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso".

Como sustento señaló que mediante sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar ordenar a la UGPP reliquidar su pensión de jubilación teniendo en cuenta lo devengando en el último año de servicios y a su vez, disponer los descuentos por aportes debidamente actualizados sobre aquellos factores salariales incluidos que no fueron objeto de cotización.

Adujo que mediante Resolución RDP 021907 de 24 de julio de 2019, la UGPP dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en el sentido de reliquidar la pensión jubilación y también deducir la suma de trece millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento veintidós pesos ($13.847.122) *"por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados"*.

Indicó que a la entidad ejecutante solo le corresponde deducir la suma de quinientos noventa y siete mil trescientos tres pesos con noventa y siete centavos ($597.303,97), valor que equivale al 5% en razón a lo previsto en las Leyes 4ª de 1966 y 62 de 1985, así como también los Decretos 1743 de 1966 y 1848 de 1969.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de 28 de marzo de 2023, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifestó que, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, la orden de pago de una suma de dinero con base en una sentencia debe encontrarse expresamente señalada en ella o en su defecto, en la providencia deben determinarse los parámetros que permitan realizar la respectiva operación aritmética.

Bajo ese supuesto, consideró que en el presente asunto la orden judicial que se pretende cumplir debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de tal suerte que contenga una suma líquida de dinero o fije los lineamientos para cuantificar lo debido en favor del ejecutante.

De igual forma aseguró que frente a los descuentos por aportes a pensión sobre nuevos factores salariales que se ordenan incluir a través de sentencia judicial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado que no constituyen título ejecutivo para estos efectos; de tal suerte que en caso de no estar de acuerdo, el interesado debe controvertir tales deducciones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, como la sentencia que se invocó como título no contempló una obligación de pagar una suma líquida de dinero ni fijó los parámetros que permitan determinar sus valores, la jueza de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago[2].

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión señalando que en el presente asunto debe aplicarse lo relativo a la obligación de hacer que prevé el numeral 1º del artículo 433 del CGP, dado que no se establece el pago de una suma de dinero. Bajo esa premisa, sostuvo que corresponde al juez ordenar a la UGPP que cumpla la orden judicial conforme lo dispone la sentencia de 15 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, que efectúe los descuentos por aportes sobre los factores cuya inclusión se ordenó, conforme lo señalado en las Leyes 4 de 1966 y 62 de 1985, así como también de los Decretos 1743 de 1966 y 1848 de 1969.

En consecuencia, al advertirse que la UGPP realizó los descuentos de los factores incluidos en el IBL sin tener en cuenta el fundamento legal contenido en la sentencia objeto de recaudo, solicitó revocar el auto de 28 de marzo de 2023 y en su lugar se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante[3].

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 02 de mayo de 2023, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto de 28 de marzo de la misma anualidad[4].

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 438 del CGP, según el cual, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque, será apelable en el efecto suspensivo.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011[5], el cual dispone

[2] SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 8.
[3] SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 9.
[4] SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 10.
[5] **Artículo 125.** Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (…) **g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas**;

que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen total o parcialmente el mandamiento ejecutivo los profiere la sala de decisión[6].

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si en virtud de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", resulta procedente librar mandamiento de pago frente las diferencias supuestamente causadas por los descuentos de los aportes a pensión efectuados por la UGPP en relación con los factores de salario incluidos en el IBL que no fueron objeto de cotización.

3. Tesis de la sala

La sala considera que la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", no constituyen título ejecutivo para librar mandamiento de pago frente a los descuentos de los aportes a pensión efectuados por la UGPP, habida cuenta, que de su contenido no se logra determinar una obligación clara, expresa y exigible -art. 422, L.1564/12- frente a los límites o parámetros para hacer tales erogaciones.

En esas condiciones, se confirmará el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

4. Fundamento jurídico de la decisión

4.1. Cualidades del título ejecutivo

El artículo 422 del CGP -norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA- indica:

> "Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En concordancia con esa disposición, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala que constituyen título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

[6] **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

Por lo tanto, conforme a las normas reseñadas las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción constituyen título ejecutivo siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible, características que el Consejo de Estado ha explicado así[7]:

> "a. La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
>
> b. La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
>
> c. La obligación es exigible cuando es ejecutable, es decir, cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido".

4.2. El mandamiento ejecutivo

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

> "**Artículo 430.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
>
> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
>
> Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
>
> Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
>
> De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.
>
> El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar".

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 1º de agosto de 2016[8] señaló:

> "1.- Del contenido literal de la anterior disposición legal, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, **y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia**

[7] C.E., Sec. Segunda. Sent. 25000234200020170355801 (1361-2022), jun. 09/2022. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
[8] C. E. Sec. Segunda, Sent. 44001233300020130022201 (4038-14), ago. 01/2016, M.P. William Hernández Gómez.

> **que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas**.
>
> En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y **por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago**. (…)" (negrilla fuera de texto).

Conforme a la orientación impartida por la alta corporación en esa oportunidad, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

> "En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley[9].
>
> Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo **claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso".

Una vez realizado el estudio de los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, legitimación en la causa, caducidad), y verificados los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, el juez podrá determinar si niega el mandamiento de pago, o si lo libra en forma total o parcial. Este último evento tiene cabida, cuando de la valoración previa se establece que alguna de las pretensiones formuladas, legalmente no es procedente o es incongruente y por lo tanto se hace necesario excluirla de la orden de apremio.

Este análisis resulta consecuente con lo previsto en el artículo 430 del Código General del proceso, que indica que

> "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En suma, el legislador autorizó al juez ejecutor para que libre la orden de apremio como lo solicita la parte ejecutante o como lo considere legal, y por ende el operador judicial se encuentra facultado para valorar el material probatorio allegado con la demanda ejecutiva y establecer si hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados, o si por el contrario, se debe modificar por estimar que las pretensiones formuladas legalmente no son procedentes o son incongruentes con el título de recaudo que se hace valer.

[9] Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

VI. CASO CONCRETO

1. La señora Clara Lucía Restrepo Navas interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por la suma de trece millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos dieciocho pesos ($13.249.818) que corresponden a valores deducidos en exceso por concepto de aportes pensionales por parte de la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 15 de marzo de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E.

2.- Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E dentro del proceso ordinario instaurado por la señora Clara Lucía Restrepo Navas en contra la UGPP, en la cual revocó la sentencia de 19 de octubre de 2017 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar ordenó, la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, así como también los descuentos por aportes debidamente actualizados sobre los factores cuya inclusión se ordenó (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, pp. 7-20).

- Resolución RDP 021907 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual la UGPP da cumplimiento al fallo anteriormente relacionado, en el sentido de (i) reliquidar la pensión de jubilación pagada a la señora Clara Lucía Restrepo Navas elevando su cuantía en setecientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($780.644) y (ii) descontar de las mesadas atrasadas, la suma de trece millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento veintidós pesos ($13.847.122) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, pp. 21-27).

- Cupón de pago en la cual se indica que la UGPP para la nómina del mes de agosto de 2019 pagó a la ejecutante la suma neta de diecinueve millones trescientos cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos con veinticinco centavos ($19.304.564,25) (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, p. 29).

3.- La *a quo* negó librar mandamiento de pago, al considerar que la sentencia que se invoca como título ejecutivo no establece una suma líquida de dinero ni tampoco fijó los parámetros para establecer el monto de los descuentos por aportes sobre los factores de salarios incluidos en el IBL que no fueron objeto de cotización.

4.- La parte actora en el recurso de apelación asegura que en esta oportunidad se pretende el cumplimiento de una obligación de hacer y en esa medida no es posible determinar una suma de dinero. Así mismo afirmó que la sentencia que se invoca como título, determina que los descuentos por aportes sobre los factores que no fueron objeto de cotización deben efectuarse en un 5%, conforme las Leyes 4 de 1966 y 62 de 1985, así como también de los Decretos 1743 de 1966 y 1848 de

1969.

Así las cosas y en aras de determinar esas condiciones, se tiene que la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por esta Corporación, revocó el fallo de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

> "**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reliquidar la pensión jubilación de la señora CLARA LUCÍA RESTREPO NAVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.98.488, a partir del **20 de marzo de 2012** -por prescripción trienal- teniendo en cuenta los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, **la 1/12 prima de servicios, la 1/12 prima de vacaciones, la 1/12 prima de navidad**, y **el subsidio de alimentación.** Sobre los factores cuya inclusión se ordena deberán efectuarse los descuentos por aportes correspondientes al empleado durante toda la vida laboral debidamente actualizados" (Subrayado fuera texto)
> (…)

De la sentencia invocada como título ejecutivo de recaudo, se logra establecer que además de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Clara Lucía Restrepo Navas con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, se dispuso que la UGPP debía realizar los descuentos por concepto de aportes sobre aquellos emolumentos incluidos teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional. No obstante, es claro que dicha orden no precisó el procedimiento a través del cual la entidad ejecutada estaba facultada para realizar tales deducciones, tampoco determinó las acreencias laborales susceptibles de tal erogación, ni especificó el periodo a efectuarse.

En este punto, conviene resaltar que el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar que el título que se pretende hacer cumplir en los procesos ejecutivos por descuentos de aportes debe establecer los parámetros bajo los cuales se va a realizar, pues de lo contrario no es posible librar mandamiento de pago. Así lo explicó en auto de 27 de mayo de 2019[10], cuando en relación a ese tema afirmó:

> "En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.".

Tesis que también ha sostenido esa Corporación en tutelas contra providencias de la Jurisdicción que se abstienen de librar mandamiento de pago por concepto de

[10] C. E. Sec. Segunda. Sent. 76001233100020000271302 (2036-17), may. 27/2019, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

aportes, toda vez que así ocurrió en providencia de 2 de septiembre de 2019[11] cuando en lo pertinente discurrió:

> "Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.
>
> En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida.".

De igual forma, la improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en sentencia de tutela de 13 de febrero de 2020[12], en donde expresó:

> "Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, **es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados**, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. **Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos**.
>
> Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, **el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado**.
>
> En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, **ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral**. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, como quiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto." (Resaltado fuera de texto)

[11] C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001031500020190385201 (AC), dic. 02/2019. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.
[12] C.E. Sec. Segunda. Sent. 11001031500020190462601 (AC), feb. 13/2020. M. P. William Hernández Gómez.

Así mismo, la sentencia de 29 de octubre de 2021[13] sostuvo:

> "Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a el señor Gilma Salazar Córdoba**.
>
> En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.
>
> Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.
>
> Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada." (Resaltado fuera de texto)

Por último, el fallo de 23 de junio de 2022[14] -confirmado por sentencia de 11 de agosto de 2022[15]- enfáticamente señaló:

> "Sobre el particular, la Sala advierte que contrario a lo esgrimido por la actora, tal como se expuso en líneas anteriores, la autoridad judicial accionada no podía analizar las normas que ordenan realizar los descuentos por aportes comoquiera que en las sentencias que se pretendía ejecutar no se expuso de forma clara y expresa la forma en la que se debían liquidar los descuentos ni la fórmula que debía utilizar la UGPP para ello, por lo que no le era posible al Tribunal estudiar el cumplimiento de aspectos que no fueron objeto de discusión ni se ordenaron dentro del proceso ordinario."

Luego entonces, bajo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, la sala considera que en el presente asunto, la sentencia que se invoca como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto de los descuentos de aportes a pensión, habida cuenta que no establece los límites o parámetros para hacerlos y en esa medida, tendría que acudirse a realizar una interpretación de las normas como pretende la ejecutante y adicionalmente efectuar una operación aritmética que permita establecer si existió alguna arbitrariedad o

[13] C.E. Sec. Segunda. Sent. 11001031500020210655000 (AC), oct. 29/2021. M.P. César Palomino Cortés.
[14] C. E. Sec. Primera. Sent. 11001031500020220285400 (AC), jun. 23/2022. M.P. Nuebia Margoth Peña Garzón.
[15] C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001031500020220285401 (AC), ago. 11/2022. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

capricho por parte de la entidad que vulnere con ello, su derecho fundamental al debido proceso, pues en los procesos ejecutivos no se debate la estructuración de la obligación, dado que esta se encuentra consignada en el título.

Ahora bien, la parte ejecutante sostiene que en el presente caso se pretende el cumplimiento de una obligación de hacer y en tal sentido, no resulta necesaria realizar operaciones aritméticas.

Al respecto, conviene señalar que al margen de que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, todas estas deben cumplir con las condiciones que establece el artículo 422 del CGP, es decir, que el título ejecutivo contenga una orden clara, expresa y exigible; requisitos que no se cumplen en esta oportunidad, dada la falta de precisión frente a la metodología o criterios para determinar los valores a descontar por concepto de aportes.

En todo caso, si la parte actora considera que la administración al realizar la liquidación de descuentos por aportes a pensión desbordó lo establecido en las sentencias base de ejecución, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir la controversia.

Así las cosas, se confirmará el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de trece millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos dieciocho pesos ($13.249.818) que según el ejecutante corresponden a valores deducidos en exceso por concepto de aportes pensionales, en atención a que frente a ese tema la sentencia de segunda instancia no constituye título ejecutivo.

VII. COSTAS PROCESALES

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”, sin embargo, en la medida que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se considera que no resulta procedente imponer condena en costas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el

mandamiento de pago solicitado por la señora Clara Lucía Restrepo Navas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Ausente con permiso	**Firmado electrónicamente**
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado	Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº 313

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	**1100133350222017-00075-01**
DEMANDANTE:	CONCEPCIÓN ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO –LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se desestimó la liquidación presentada por la actora y se procedió a modificar y liquidar el monto de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Concepción Rojas Gómez interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la suma de $33.071.054[1]; derivada de la orden de reliquidar su pensión en un monto del 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, contenida en las sentencias de 8 de julio de 2012 y 22 de octubre de 2013 proferidas por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

2.- Mediante auto de 29 de junio de 2017, el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda ejecutiva[2].

3.- Notificado el mandamiento ejecutivo, la entidad no propuso excepciones al mandamiento de pago. En consecuencia, en audiencia iniciada el 18 de abril de 2018 y reanudada el 29 de septiembre del mismo año el juzgado de primera

[1] **(i)** $19.798.491 que corresponde a las mesadas adeudadas a partir del 09 de noviembre de 2008 al 30 de diciembre de 2016, con su debida indexación estimada en $536.622 y **(ii)** $12.735.941 por concepto de intereses causados desde la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.
[2] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 6, pp. 1-2.

instancia ordenó seguir adelante con la ejecución bajo los lineamientos señalados en las sentencias de 8 de julio de 2012 y 22 de octubre de 2013 proferidas por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E fijando como parámetros para la liquidación del crédito en los siguientes términos[3]:

> "1.1. Debe la parte demandada determinar los factores salariales antes relacionados y las respectivas cuantías de estos que hayan sido certificadas y pagadas en el último (sic) de servicio.
>
> 1.2. Debe la parte demandada calculara (sic) el 75% de los factores salariales relevantes, y aquellos percibidos de manera anual calcular la doceava parte y en él imputar el 75%.
>
> 1.3. Debe la parte demandada calcular los descuentos de Ley en la proporción que legalmente corresponda a cargo de la actora en lo concerniente a los aportes para pensión y salud, y dada la insuficiencia argumentativa que permita entender algún límite prescriptivo en esta instancia por razones de equidad de justicia y con criterio de la de (sic) ponderación se ordena que esos aportes se hagan por los diez último años de servicio actora (sic) en aplicación de lo previsto en el artículo 2532 del código civil modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.
>
> 1.4. De la forma precedente la administración debe reconocer y liquidar la correspondiente indexación que corresponda a la diferencia de mesada neta, es decir, aquella depurada de los descuentos de Ley, debiendo indexar cada diferencia de mesada que se haya causado entre el límite prescriptivo (9 de noviembre de 2008) y la fecha ejecutoria (6 de noviembre de 2013), donde el IPC final corresponda al de la ejecutoria y el IPC inicial corresponda al que certifique el DANE para cada una de las fecha en la que hubo pago incompleto de la mesada.
>
> 1.5. Seguidamente la Administración debe reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios en los términos de los incisos quinto y sexto del artículo 177 del Decreto 081, en concordancia con el artículo 884 del Código del Comercio y la sentencia C-188 de 1999, intereses que se han de calcular mes a mesa teniendo como referencia la diferencia (mesada neta es decir la depurada d ellos descuentos de Ley y sin incluir valores de indexación) que se acumule entre el límite prescriptivo y la fecha de prescripción ya señaladas, a un taza (sic) de interés de 1.5. veces del interés bancario que certifique la Superintendencia Bancaria.
>
> Estos intereses moratorios se entienden causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia y se debe pagar hasta al día anterior al pago completo de los derechos reconocidos en la sentencia, lo que no ha sucedido hasta ahora.
>
> 1.6. Desde luego, debe entenderse, que la administración asume el deber de pagar las diferencias de mesadas subsiguientes a la ejecutoria del fallo y hasta que se cumpla el mismo con los respectivos reajustes de Ley anuales de la mesada, sin que estos conceptos puedan generar intereses moratorios".

4.- A través de auto proferido el 17 octubre de 2018, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para que se efectuara la liquidación del crédito en los términos señalados en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución[4]

[3] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 10, p. 1-4.
[4] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 10, p. 5.

5.- La parte actora presentó liquidación del crédito, en el que estableció que la suma a pagar por parte de la ejecutada corresponde a $56.353.925, los cuales, se discriminan en diferencias de las mesadas atrasadas por valor de $24.820.736; indexación que corresponde a $847.591; e intereses sobre el capital consolidado ($24.820.736) por valor de $30.685.598 causados desde la ejecutoria hasta la fecha de radicación del memorial 18 de octubre de 2018[5].

6. En escrito de 16 de julio de 2019, la Oficina de Apoyo Judicial presentó la liquidación del crédito, señalando que las sumas adeudadas en favor de la ejecutante correspondían a $25.638.072, especificados así[6]:

Resumen liquidación				
Valor mesadas	01/01/2004	A	06/01/2013	**$10.662.872**
Indexación	01/01/2004	A	06/11/2013	**$690.027**
Valor adeudado por intereses	01/11/20103	A	16/07/2019	**$14.265.173**
Total adeudado				**$25.638.072**

7. El Juzgado de primera instancia en proveído de 27 de agosto de 2019, desestimó la liquidación presentada por la parte actora por considerar que para calcular las diferencias de las mesadas tomó los días calendarios y no los 30 días que se aplican para efectos laborales; razón por la cual, acogió la realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá estimada en $25.638.072[7].

8. La demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 27 de agosto de 2019 en razón a que, según su dicho, la liquidación de la oficina de apoyo tenía inconsistencias en cuanto a que no calcularon las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y tampoco se calcularon los intereses como se indicó en la sentencia de 20 de septiembre de 2018, esto es, en 1.5. veces el interés bancario[8].

9. Por auto de 07 de julio de 2020[9], se envió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que efectuara una nueva liquidación conforme a los reparos realizados por la parte actora, la cual se realizó el 18 de noviembre de 2020 con los valores a que a continuación se relacionan[10]:

Liquidación al lunes, 30 de noviembre de 2020				
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia				$10.698.793
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia				$622.367
Descuento a Salud				$1.102.157
Subtotal a Ejecutoria de la Sentencia				**$10.219.003**
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria Sentencia a Fecha Liquidación				$18.832.912
Descuentos de salud				$1.943.940
Total Capital a Fecha Liquidación				**$27.107.974**
Total Interés Moratorio a la Inclusión en Nomina	7/11/213	a	30/11/2020	**$18.011.789**
Total Intereses Adeudados a Fecha Liquidación				**$18.011.789**
Total Capital e Intereses Adeudados al lunes, 30 de noviembre de 2020				**$45.119.763**

[5] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 10, pp. 8-14.
[6] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 12.
[7] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 13.
[8] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 14.
[9] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 16, pp. 1-2.
[10] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 16, pp. 8-10.

II. PROVIDENCIA APELADA

En el auto proferido el 24 de marzo de 2021, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, revocó la providencia de 27 de agosto de 2019 en razón a que no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de 20 de septiembre de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución. En ese orden, acogió la liquidación elaborada el 18 de noviembre de 2020 por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en consecuencia, determinó que la suma a pagar en favor de la ejecutante correspondía a $45.119.763[11].

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 24 de marzo de 2021, el cual sustentó en que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos no realizó el cálculo de los intereses de conformidad con el artículo 177 del CCA, sobre el valor de la diferencia de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.

Para sustentar su afirmación, indicó que si bien en la liquidación se estableció una diferencia de mesadas con posterioridad a la ejecutoria y hasta el 30 de julio 2020, equivalente a $18.832.912, lo cierto es que sobre ese valor se omitió calcular los intereses que se originan desde la ejecutoria hasta el pago total de la obligación[12].

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 20 de abril de 2021, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no repuso el auto de 24 de marzo del mismo año, en atención a que los intereses fueron calculados desde la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo, esto es, a partir del 06 de noviembre de 2013 y teniendo en cuenta los parámetros de la orden de seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, confirmó el auto de 23 de marzo de 2021 y en consecuencia, concedió en efecto diferido el recurso de alzada contra ese proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446-3 del CGP.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que establece que el auto que aprueba la liquidación del crédito o su actualización es apelable cuando el juez resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta.

La misma norma indica con precisión que el recurso procede en el efecto diferido, tal como lo concedió el *a quo*.

[11] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 17.
[12] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 21.

2. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo previsto en el artículo 299 del CPACA.

3. Problema jurídico

En el caso bajo examen el problema jurídico se centra en determinar si hay lugar a modificar la liquidación del crédito aprobada por el a quo, en el sentido de calcular intereses sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.

4. Trámite para la liquidación del crédito

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

> "Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
>
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
>
> PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Como se colige del precepto trascrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia –siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decidirá si aprueba o no la liquidación presentada.

5. Caso concreto

5.1. Sobre la sentencia de primera instancia y las liquidaciones presentadas por las partes

En audiencia inicial reanudada el 29 de septiembre de 2018, el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución bajo los lineamientos señalados en las sentencias de 8 de julio de 2012 y 22 de octubre de 2013 proferidas por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

En particular, frente a la causación de intereses señaló que debían liquidarse en una tasa de 1,5 veces del bancario corriente desde la ejecutoria "hasta al día anterior al pago"; sin embargo, excluyó de tal concepto las diferencias de mesadas, conforme se verifica en el numeral 1.6 que se transcribe:

> "1.6. Desde luego, debe entenderse, que la administración asume el deber de pagar las diferencias de mesadas subsiguientes a la ejecutoria del fallo y hasta que se cumpla el mismo con los respectivos reajustes de Ley anuales de la mesada, **sin que estos conceptos puedan generar intereses moratorios**" (Resaltado fuera de texto)

La parte actora presentó liquidación del crédito por valor de cincuenta y seis millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos veinticinco pesos ($56.353.925)[13]; valor que comprende los intereses moratorios sobre el capital consolidado causado -$24.820.736-, durante el periodo comprendido entre la ejecutoria del título ejecutivo y el 18 de octubre de 2018 -fecha de radicación del memorial- por la suma de treinta millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos ($30.685.598).

5.2. Sobre la liquidación del crédito efectuada por el a quo

El juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, acogió la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se fijó el valor adeudado en la suma de cuarenta y cinco millones ciento diecinueve mil setecientos sesenta y tres pesos ($45.119.763), de los cuales, **dieciocho millones once mil setecientos ochenta nueve pesos ($18.011.789)** corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo -07 de noviembre de 2013- hasta el 30 de noviembre de 2020 -mes de la entrega de la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo- calculados sobre el

[13]**CONCEPTO**	**VALOR**
MESADAS ATRASADAS	$24.820.736
INDEXACIÓN	$847.591
INTERESES MORATORIOS	**$30.685.598**
TOTAL	$56.353.925

capital consolidado de diez millones doscientos diecinueve mil tres pesos ($10.219.003).

Inconforme, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en donde asegura que sobre las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de las sentencias invocadas como título, también deben calcularse intereses.

5.3. Sobre la liquidación del crédito que se aprueba en esta instancia

Para resolver, el Despacho considera necesario señalar que respecto a la liquidación de crédito, el Consejo de Estado ha considerado[14]:

> ""…el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:
>
> i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»[15].
>
> ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»[16].
>
> iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito[17].
>
> iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y**

[14] C. E., Sec. Segunda, Auto 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), nov. 28/2018, M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.
[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso[18].

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales[19], como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»[20], por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»". (Resaltado fuera de texto)

De ahí que concluya el despacho que en el proceso ejecutivo el juez se encuentra facultado para modificar la liquidación del crédito en todas las etapas, pues corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo su variación, bien sea en ejercicio del control de legalidad de la actuación procesal o por ejemplo, por la prosperidad total o parcial de las excepciones propuestas por el ejecutado, entre otros.

Luego entonces, en asuntos como el que se encuentra bajo estudio –en el cual el recurso de apelación controvierte el monto por el que se sigue adelante con la ejecución- resulta claro que el ad quem debe analizar la liquidación del crédito realizada por el juez de primera instancia para determinar si esta se encuentra acorde con el título ejecutivo que contiene la obligación.

Así las cosas, como el objeto de la apelación versa únicamente sobre la forma en la que se determinaron los intereses moratorios –pues la ejecutante no manifiesta inconformidad alguna con el monto de la mesada pensional y su actualización- se procederá a realizar su cálculo teniendo en cuenta que, a consideración de este despacho, deben tenerse en cuenta las siguientes variables: **a)** el capital sobre el cual se liquidan los intereses; **b)** el periodo de causación de los intereses reclamados; y **c)** la tasa de interés moratorio.

En este punto conviene precisar que conforme lo ha señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado[21] y lo ha acogido la Sala de Decisión de la Subsección E, la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

[19] Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "**En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada**. En el sub lite, (…) **es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.** (…). **Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores**" (Negrilla fuera del texto)

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

[21] C. E. Sec. Segunda. Sentencia 25000-23-25-000-2016-00013-01, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de las sentencias objeto de recaudo. Por lo tanto, al verificarse que las sentencias de 08 de junio de 2012 y 22 de octubre de 2013 proferidas por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, quedaron ejecutoriadas el 06 de noviembre de 2013, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para estos efectos se aplicaran sus artículos 192 y 195.

Así las cosas, los parámetros para liquidar los intereses son los siguientes:

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que el capital base para liquidar la obligación que se ejecuta, se divide en dos: ***(i)*** el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo) y ***(ii)*** las diferencias de las mesadas indexadas y con descuentos de salud que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. Este corresponde al término que transcurre a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago, siempre que, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el interesado haya radicado la petición de cumplimiento dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, pues de lo contrario, cesará la causación hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia, los intereses moratorios se causaron en el período comprendido entre el 07 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el día 07 de febrero de 2013 (vencimiento de los tres meses) y desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo (04 de septiembre de 2014) hasta el 30 de noviembre de 2020.

En este punto conviene aclarar que al no encontrarse probada la época en la cual se efectuó el pago, se calcularan los intereses hasta el 30 de noviembre de 2020, como quiera que la liquidación del juez de primera instancia tiene corte hasta esa fecha[22], sin embargo, lo anterior no obsta para que se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 ibídem.

Visto lo anterior, procede el despacho entonces a efectuar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)

[22] SAMAI/ Expediente digital/ Archivo 16, pp. 8-10.

Capital: $10.219.003[23]

Periodo: Del 07 de noviembre de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 07 de febrero de 2013 (vencimiento de los tres meses) y desde el 04 de septiembre de 2014 (fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo) hasta el 30 de noviembre de 2020 (mes referido en la liquidación del *a quo*).

Tasa de interés: DTF por los 10 primeros meses y posteriormente el 1,5 del interés bancario corriente.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
7/11/2013	30/11/2013	24	4,03%	0,0108%	$10.219.003	$26.548,98
1/12/2013	31/12/2013	31	4,06%	0,0109%	$10.219.003	$34.542,72
1/01/2014	31/01/2014	31	4,03%	0,0108%	$10.219.003	$34.292,44
1/02/2014	7/02/2014	7	3,97%	0,0107%	$10.219.003	$7.630,38
8/02/2014	28/02/2014	21	3,97%	0,0107%	$10.219.003	$0,00
1/03/2014	31/03/2014	31	3,89%	0,0105%	$10.219.003	$0,00
1/04/2014	30/04/2014	30	3,81%	0,0102%	$10.219.003	$0,00
1/05/2014	31/05/2014	31	3,79%	0,0102%	$10.219.003	$0,00
1/06/2014	30/06/2014	30	3,94%	0,0106%	$10.219.003	$0,00
1/07/2014	31/07/2014	31	4,06%	0,0109%	$10.219.003	$0,00
1/08/2014	31/08/2014	31	4,04%	0,0109%	$10.219.003	$0,00
1/09/2014	3/09/2014	3	4,26%	0,0114%	$10.219.003	$0,00
4/09/2014	7/09/2014	4	4,26%	0,0114%	$10.219.003	$4.672,18
8/09/2014	30/09/2014	23	29,00%	0,0698%	$10.219.003	$164.005,83
1/10/2014	31/10/2014	31	28,76%	0,0693%	$10.219.003	$219.433,91
1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	0,0693%	$10.219.003	$212.355,40
1/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	0,0693%	$10.219.003	$219.433,91
1/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	0,0694%	$10.219.003	$219.838,55
1/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	0,0694%	$10.219.003	$198.563,85
1/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	0,0694%	$10.219.003	$219.838,55
1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	0,0699%	$10.219.003	$214.311,50
1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	0,0699%	$10.219.003	$221.455,22
1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	0,0699%	$10.219.003	$214.311,50
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	0,0696%	$10.219.003	$220.344,08
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	0,0696%	$10.219.003	$220.344,08
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	0,0696%	$10.219.003	$213.236,21
1/10/2015	31/10/2015	31	29,00%	0,0698%	$10.219.003	$221.051,33
1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	0,0698%	$10.219.003	$213.920,64
1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	0,0698%	$10.219.003	$221.051,33
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	0,0709%	$10.219.003	$224.578,99
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	0,0709%	$10.219.003	$210.090,02
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	0,0709%	$10.219.003	$224.578,99

[23] El valor obtenido resulta de tener en cuenta que las diferencias de las mesadas desde el 09 de noviembre de 2008 (por prescripción trienal) hasta la ejecutoria de la sentencia que data del 06 de noviembre de 2013 y aplicarle los respectivos descuentos de salud:

Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia	$10.698.793
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia	$622.367
Descuento a Salud	$1.102.157
Subtotal a Ejecutoria de la Sentencia	**$10.219.003**

1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0736%	$10.219.003	$225.664,60
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	$10.219.003	$233.186,75
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	$10.219.003	$225.664,60
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	$10.219.003	$241.118,30
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	$10.219.003	$241.118,30
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	$10.219.003	$233.340,29
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	0,0781%	$10.219.003	$247.509,92
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	0,0781%	$10.219.003	$239.525,73
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	0,0781%	$10.219.003	$247.509,92
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	$10.219.003	$250.932,24
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	$10.219.003	$226.648,47
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	$10.219.003	$250.932,24
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	0,0792%	$10.219.003	$242.743,20
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	0,0792%	$10.219.003	$250.834,64
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	0,0792%	$10.219.003	$242.743,20
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	$10.219.003	$247.411,95
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	$10.219.003	$247.411,95
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	0,0781%	$10.219.003	$239.430,91
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	0,0755%	$10.219.003	$239.241,09
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	$10.219.003	$229.703,05
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	0,0743%	$10.219.003	$235.474,48
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	0,0741%	$10.219.003	$234.679,43
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	0,0751%	$10.219.003	$214.837,03
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	$10.219.003	$234.580,00
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	$10.219.003	$225.086,09
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	$10.219.003	$232.190,21
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	$10.219.003	$223.154,87
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,0720%	$10.219.003	$228.092,42
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	$10.219.003	$227.190,32
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0713%	$10.219.003	$218.599,00
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0707%	$10.219.003	$224.109,46
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0703%	$10.219.003	$215.515,50
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	$10.219.003	$221.758,01
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	$10.219.003	$219.332,73
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	$10.219.003	$203.027,22
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	$10.219.003	$221.488,86
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	$10.219.003	$213.822,90
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	$10.219.003	$221.152,32
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	$10.219.003	$213.627,38
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	$10.219.003	$220.546,21
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	$10.219.003	$220.950,33
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	$10.219.003	$213.822,90
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	$10.219.003	$218.725,35
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688%	$10.219.003	$211.016,12
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684%	$10.219.003	$216.833,02
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	$10.219.003	$215.411,07
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	$10.219.003	$204.235,02
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	$10.219.003	$217.238,86
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	$10.219.003	$207.674,98
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661%	$10.219.003	$209.495,26
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	$10.219.003	$202.010,73
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	$10.219.003	$208.744,42
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665%	$10.219.003	$210.518,10

1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666%	$10.219.003	$204.320,54
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658%	$10.219.003	$208.471,23
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	$10.219.003	$199.230,57
TOTAL						**$16.800.064,87**

ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital: Diferencia mesadas con descuentos salud 2013: $143.299
Diferencia mesadas con descuentos salud 2014: $146.079
Diferencia mesadas con descuentos salud 2015: $151.426
Diferencia mesadas con descuentos salud 2016: $161.677
Diferencia mesadas con descuentos salud 2017: $170.973
Diferencia mesadas con descuentos salud 2018: $177.967
Diferencia mesadas con descuentos salud 2019: $183.626
Diferencia mesadas con descuentos salud 2020: $190.604[24]

Periodo: Del 07 de noviembre de 2013 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) al 07 de febrero de 2013 (vencimiento de los tres meses) y desde el 04 de septiembre de 2014 (fecha de la solicitud de cumplimiento del fallo) hasta el 30 de noviembre de 2020 (mes referido en la liquidación del *a quo*).

Tasa de interés: DTF por los 10 primeros meses y posteriormente el 1,5 del interés bancario corriente.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
7/11/2013	30/11/2013	24	4,03%	0,0108%	$244.911,36	$636,28
1/12/2013	31/12/2013	31	4,06%	0,0109%	$388.210,56	$1.312,25
1/01/2014	31/01/2014	31	4,03%	0,0108%	$534.289,68	$1.792,94
1/02/2014	7/02/2014	7	3,97%	0,0107%	$568.374,81	$424,40
8/02/2014	28/02/2014	21	3,97%	0,0107%	$680.368,80	$0,00
1/03/2014	31/03/2014	31	3,89%	0,0105%	$826.447,92	$0,00
1/04/2014	30/04/2014	30	3,81%	0,0102%	$972.527,04	$0,00
1/05/2014	31/05/2014	31	3,79%	0,0102%	$1.118.606,16	$0,00
1/06/2014	30/06/2014	30	3,94%	0,0106%	$1.430.684,28	$0,00
1/07/2014	31/07/2014	31	4,06%	0,0109%	$1.576.763,40	$0,00
1/08/2014	31/08/2014	31	4,04%	0,0109%	$1.722.842,52	$0,00
1/09/2014	3/09/2014	3	4,26%	0,0114%	$1.737.450,43	$0,00

[24] Debe indicarse que el valor señalado en la liquidación no incluye los descuentos en salud, razón por la cual, este despacho los realiza así:

Año	Valor reliquidado	Valor pagado	Diferencia	Con descuento
2013	$ 2.080.556,00	$1.917.716,00	$ 162.840,00	$143.299
2014	$ 2.120.918,00	$1.954.919,00	$ 165.999,00	$146.079
2015	$ 2.198.544,00	$2.026.469,00	$ 172.075,00	$151.426
2016	$2.347.385,00	$2.163.661,00	$ 183.724,00	$161.677
2017	$2.482.360,00	$2.288.072,00	$ 194.288,00	$170.973
2018	$2.583.889,00	$2.381.654,00	$ 202.235,00	$177.967
2019	$2.666.056,00	$2.457.390,00	$ 208.666,00	$183.626
2020	$2.767.366,00	$2.550.771,00	$ 216.595,00	$190.604

4/09/2014	7/09/2014	4	4,26%	0,0114%	$1.756.927,65	$803,28
8/09/2014	30/09/2014	23	29,00%	0,0698%	$1.868.921,64	$29.999,08
1/10/2014	31/10/2014	31	28,76%	0,0693%	$2.015.000,76	$43.275,01
1/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	0,0693%	$2.327.078,88	$48.365,16
1/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	0,0693%	$2.473.158,00	$53.114,59
1/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	0,0694%	$2.624.584,00	$56.470,60
1/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	0,0694%	$2.776.010,00	$53.948,49
1/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	0,0694%	$2.927.436,00	$62.986,77
1/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	0,0699%	$3.078.862,00	$64.579,27
1/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	0,0699%	$3.230.288,00	$70.013,96
1/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	0,0699%	$3.553.789,00	$74.540,89
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	0,0696%	$3.705.215,00	$79.892,55
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	0,0696%	$3.856.641,00	$83.157,62
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	0,0696%	$4.008.067,00	$83.634,87
1/10/2015	31/10/2015	31	29,00%	0,0698%	$4.159.493,00	$89.989,35
1/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	0,0698%	$4.482.994,00	$93.859,55
1/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	0,0698%	$4.634.420,00	$100.264,25
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	0,0709%	$4.796.097,12	$105.401,93
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	0,0709%	$4.957.774,24	$101.925,69
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	0,0709%	$5.119.451,36	$112.508,16
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0736%	$5.281.128,48	$116.622,31
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	$5.442.805,60	$124.199,02
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	$5.788.206,72	$127.820,04
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	$5.949.883,84	$140.388,05
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	$6.111.560,96	$144.202,83
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	$6.273.238,08	$143.242,86
1/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	0,0781%	$6.434.915,20	$155.877,78
1/11/2016	30/11/2016	30	32,99%	0,0781%	$6.780.316,32	$158.946,48
1/12/2016	31/12/2016	31	32,99%	0,0781%	$6.941.993,44	$168.161,12
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	$7.112.966,88	$174.662,12
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	$7.283.940,32	$161.551,37
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	$7.454.913,76	$183.058,78
1/04/2017	30/04/2017	30	33,50%	0,0792%	$7.625.887,20	$181.169,57
1/05/2017	31/05/2017	31	33,50%	0,0792%	$7.796.860,64	$191.405,80
1/06/2017	30/06/2017	30	33,50%	0,0792%	$8.162.122,08	$193.909,00
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	$8.333.095,52	$201.752,30
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	$8.504.068,96	$205.891,73
1/09/2017	30/09/2017	30	32,97%	0,0781%	$8.675.042,40	$203.255,97
1/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	0,0755%	$8.846.015,84	$207.126,09
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	$9.211.277,28	$207.051,36
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	0,0743%	$9.382.250,72	$216.223,76
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	0,0741%	$9.560.217,52	$219.581,42
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	0,0751%	$9.738.184,32	$204.757,06
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	$9.916.151,12	$227.627,95
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	$10.094.117,92	$222.335,34
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	$10.272.084,72	$233.396,30
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	$10.652.286,52	$232.616,59
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,0720%	$10.830.253,32	$241.771,17
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	$11.008.220,12	$244.736,31
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,0713%	$11.186.186,92	$239.323,90
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,0707%	$11.364.153,72	$249.223,37
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,0703%	$11.744.355,52	$247.684,70
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	$11.922.322,32	$258.720,98

1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	$12.105.948,40	$259.832,65
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	$12.289.574,48	$244.164,54
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	$12.473.200,56	$270.346,83
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	$12.656.826,64	$264.832,04
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	$12.840.452,72	$277.883,85
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	$13.232.744,80	$276.629,39
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	$13.416.370,88	$289.551,71
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	$13.599.996,96	$294.052,54
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	$13.783.623,04	$288.409,18
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	$13.967.249,12	$298.952,00
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688%	$14.359.541,20	$296.515,68
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684%	$14.543.167,28	$308.585,76
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	$14.733.770,88	$310.579,93
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	$14.924.374,48	$298.275,67
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	$15.114.978,08	$321.319,08
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	$15.305.581,68	$311.046,62
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661%	$15.496.185,28	$317.680,45
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	$15.903.383,88	$314.380,39
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	$16.093.987,48	$328.753,21
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665%	$16.284.591,08	$335.473,16
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666%	$16.475.194,68	$329.407,94
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658%	$16.665.798,28	$339.988,10
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	$17.072.996,88	$332.856,63
TOTAL						**$14.750.707,71**

Conforme lo anterior, en favor de la ejecutante se causaron intereses moratorios por la suma de treinta y un millones quinientos cincuenta mil setecientos setenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos ($31.550.772,58), tal y como se indica a continuación:

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	$16.800.064,87
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	$14.750.707,71
Valor por el que debe seguirse adelante con la ejecución	**$31.550.772,58**

En consecuencia, la liquidación del crédito con la inclusión de los intereses moratorios adeudados a la demandante, corresponde a la suma de **cincuenta y ocho millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos ($58.658.747)**, en virtud del siguiente cuadro:

Liquidación al lunes, 30 de noviembre de 2020				
Subtotal mesadas a ejecutoria de la sentencia				$10.698.793
Total indexación a ejecutoria de la sentencia				$622.367
Descuento a salud				$1.102.157
Subtotal a ejecutoria de la sentencia				**$10.219.003**
Subtotal mesadas desde ejecutoria sentencia a fecha liquidación				$18.832.912
Descuentos de salud				$1.943.940
Total capital a fecha liquidación				**$27.107.974**
Total interés moratorio capital consolidado	7/11/213	a	30/11/2020	**$16.800.065**
Total intereses moratorios diferencias	7/11/213	a	30/11/2020	**$14.750.708**
Total Intereses Adeudados a Fecha Liquidación				**$31.550.773**

Total Capital e Intereses Adeudados al lunes, 30 de noviembre de 2020	**$58.658.747**

Así las cosas, resulta imperativo modificar la decisión de primera instancia –en atención a que los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada se estimaron en un valor inferior.

Por lo expuesto, no se acoge la liquidación realizada por el a quo, en la medida en que no tiene en cuenta la primera variable, esto es, la distinción existente entre el capital consolidado (esto es, las diferencias pensionales que se generaron entre la causación del derecho y la ejecutoria de la sentencia) y el que se causa con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, así como tampoco, la tasa aplicable para calcular los intereses.

De otra parte, tampoco es posible acoger la liquidación presentada por la ejecutante (y en la cual sustenta el recurso de apelación) como quiera que pretende su liquidación solamente con la fórmula del artículo 177 del Decreto 01 de 1988, esto es, en 1,5 veces el interés bancario corriente.

Finalmente, valga la pena resaltar que esta suma no será objeto de indexación en la medida en que esta orden no fue incluida por el a quo ni en el auto que libró mandamiento de pago ni en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se seguirán causando intereses desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se demuestre el pago de la obligación, con la tasa del 1,5 del interés bancario corriente.

6. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos:

> "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

En el caso bajo examen, como el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada se resolvió favorablemente a sus intereses, no hay lugar a condenar en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto proferido el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, por los motivos esgrimidos en esta providencia, el cual quedará así:

> "**Segundo:** Como consecuencia de la anterior decisión y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., APROBAR la liquidación del crédito por valor de **cincuenta y ocho millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos ($58.658.747)**.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.